



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3385.

Artículo de oficio.

(Número 351.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid núm. 578,
se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º—Se restablece interioramente en toda su fuerza y vigor la ley de imprenta, votada en cortes de 17 de octubre de 1837.—Art. 2.º—Mi ministro de la Gobernacion preparará un proyecto sobre esta materia, para presentarlo á las cortes próximas tan luego como estén reunidas—Dado en Palacio á 1.º de agosto de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de la Gobernacion, José Manuel Collado.

Y para que llegue á conocimiento de las autoridades y demas personas á que-

nes compete su cumplimiento, he dispuesto se publique en el Boletin oficial, insertándose á continuacion la citada ley de 17 de octubre de 1837 y la de 22 de marzo del mismo año á que se refiere aquella. Palma 7 de agosto de 1854.—José Miguel Trias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
DE LA PENINSULA.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:

«Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º El editor ó editores responsables de un periódico, lo serán siempre de cuanto se publique en él.

Art. 2.º Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquier denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente y sin gestion alguna de la Autoridad se presente otro de los editores responsables del

mismo periódico, expresando serlo de la parte acusada de este.

Art. 3.º Para ser editor responsable se requiere, además de las cualidades vigentes en el día, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 rs. para Madrid; en la de 300 para Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza; y 400 en las demás ciudades y pueblos de la Península, debiendo acreditar que está corriente en el pago de la contribucion.

Art. 4.º El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de 500 rs.; en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza de los contribuyentes de 400 rs., y de los contribuyentes de 200 rs. en los demás pueblos.

Art. 5.º Todos estos jurados tendrán sus nombres inscritos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los jurados de acusacion y calificacion.

Art. 6.º Para formar el de la última clase se extraerán de la urna los nombres de setenta y dos jueces de hecho que se escribirán en una lista numerándolos por el orden en que vayan saliendo.

Art. 7.º Cada una de las partes podrá recusar hasta treinta de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificacion se compondrá de los doce restantes que tengan los números más bajos.

Art. 8.º Los jurados darán siempre su voto secretamente, y el Presidente de ellos, despues de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado.

Art. 9.º La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente más cercano en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado, ó de treinta líneas si el artículo ocupa menos de quince; pero pagará lo que exceda, segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

Art. 10.º La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion, y deberá entregarse dentro de seis dias despues de la publicacion del artículo contestado, teniendo además los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo.

Art. 11.º Serán calificados como subversivos, y sufrirán la pena de tales, los periódicos ó impresos que ataquen directamente ó desacrediten á las Cortes ó á cualquiera de los Cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales; y además de los tribunales ordinarios de imprenta, podrán conocer y juzgar sobre los abusos de que trata este artículo los dos Cuerpos colegisladores, en la forma que se determinará por una ley especial.

Art. 12.º Cesarán los Promotores Fiscales de imprenta nombrados por las Diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los Promotores Fiscales de los juzgados de primera instancia, con la obligacion de denunciacion de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan más de un juzgado de primera instancia se arreglará un turno convencional entre los Promotores Fiscales: y se dará conocimiento

de él y de las alteraciones que sufra en adelante á las redacciones de los periódicos.

Art. 13.º La expedicion de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar al Gefé político, y si no lo hubiere, al Alcalde primer nombrado, y otro al Promotor Fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

Art. 14.º Si el Gobierno, los Gefes políticos, ó los Alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de doce horas, y calificado por el jurado de acusacion antes de las cuarenta y ocho. Trascorridos estos términos, ó declarado que no há lugar á la formacion de causa, quedaalzada por el mismo hecho la suspension, y se devolverán los ejemplares depositados; quedando también salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad, si lo hubiese habido.

Art. 15.º Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en cuanto á las cualidades de los editores responsables, dentro de quince dias, contados desde la publicacion de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del art. 8.º de la sancionada en 22 de marzo de este año, sino en cuanto á la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

Art. 16.º La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por sesenta dias desde la publicacion del periódico ó impreso cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio. Palacio de las Cortes 9 de octubre de 1837.—Juan de Muguiro, presidente.—Cristóbal de Pascual, diputado secretario.—Antonio M. Garcia Blanco, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 17 de octubre de 1837.

Lo que de real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1837.—Pablo Mata Vigil.»

De la misma real orden lo pongo en conocimiento de V. S. para su gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1837.—Perez.—Señor Gefé político de las Baleares.

Primera seccion.—Circular.

El señor secretario del despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue:

«Su Magestad la Reina gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabell II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescrites por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: cuarenta mil reales efectivos por cada periódico que se publique en Madrid: treinta mil en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia: veinte mil en Granada y Zaragoza, y diez mil por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes; siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin período fijo. Si lo tuviese determinado, y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la deuda consolidada del cuatro por ciento, ó de la del cinco por ciento, en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignación deberá hacerse en el Banco español de San Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias; y donde no los hubiese, en la Junta de Comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico.

Art. 2.º Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado previamente, y que no exceda de seis pliegos de impresion del papel de la marca del sellado.

Art. 3.º Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el Gefe político: Primero. Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos, y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico. Segundo. Que ha realizado el depósito prevenido en el artículo 1.º El Gefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de cuarenta y ocho horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el alcalde convocará, á instancia del editor, al jurado de acusación, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si ha ó no lugar á la formación de causa en la denuncia de un impreso.

Art. 4.º Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de quince dias, contados desde la publicación de esta ley en la capital de cada provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores, y entre tanto el impresor será tenido como editor para el intento.

Art. 5.º En los periódicos son responsables por los abusos que contengan: Primero. La persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y que reconozca su firma. Segundo. El editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fuge ó oculte en cualquier tiempo en que el Juez le mande presentar.

Al pie de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de quinientos reales al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos, y las costas del proceso, se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la acción del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya acción debe ejercitarse en los juzgados ordinarios, asi como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 6.º De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor, ó se fuge, sea insolvente, ó tenga incapacidad civil, que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta ó impresor, se procederá contra los expendedores, los que se los hayan dado para venderlos, y asi sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 7.º Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citársele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al editor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposición del Juez, y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo.

Art. 8.º Se declararán no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos políticos, los Boletines oficiales y diarios de avisos que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratase de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el Gefe político suspenderá el periódico por solo este hecho, hasta que cumpla su editor con las condiciones prescrites en el artículo 3.º, ó le exima de llenarlas el jurado. Basta, sin embargo, que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podía ocuparse el periódico, para que el editor sufra la multa de mil reales. Si además se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente.—Palacio de las Córtes 15 de marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 22 de marzo de 1837.

Lo que comunico á V. E. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1837.—José Landero.»

De la misma real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de abril de 1837.—Pita.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Diputaciones provinciales. — Circular.

—La Exma Junta provisional de estas islas por acuerdo de 31 de julio último ha tenido á bien disponer que se disuelva la actual Diputación provincial, y se reemplace por la que en 1843 estaba en ejercicio. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad. Palma 14 de agosto de 1854. —José Miguel Trias.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA
DE LAS BALEARES.

No habiendo tenido efecto por falta de postura admisible la subasta anunciada en el *Boletín oficial* número 3376 y demas periódicos de esta ciudad para el suministro del pan que se necesita en el Hospital provincial, la Junta, en sesión de hoy, ha acordado abrir nueva subasta bajo las siguientes condiciones:

1.ª La persona que tome á su cargo el suministro queda obligada á entregar diariamente á dicho establecimiento y á las siete de la mañana, todo el pan de primera y segunda clase que se necesite para su consumo desde 1.º de setiembre próximo hasta fin de julio de 1855.

2.ª El pan de primera calidad serán panecillos de candeal que á su entrega pesará cada uno cinco onzas, y 24 cada pan de segunda clase peso mallorquin.

3.ª El pan de segunda clase que necesitará el establecimiento en los días 8, 24, 25 y 26 de diciembre, 6 de enero, 25 de marzo, los dos primeros días de Pascua de Resurrección, el primero de la de Pentecostés y el primer domingo de julio, deberá ser de la misma marca que los panecillos de candeal, sin que por esta diferencia se altere el precio por que será ajustado el pan de segunda clase en todo el año.

4.ª La masa del de 24 onzas será igual á la que se fabrica en los hornos de esta ciudad para el pan de primera clase denominado *de portat*; y caso de queja se ajustará al de dos hornos distintos á elección del Director del establecimiento, debiendo ser ambas clases de pan de superior calidad, de buena cecadura y del día.

5.ª Será de cargo del empresario el mayor precio que por su impuntualidad ó mala calidad del pan ocasionare el haberse de comprar de otro horno, previa relación de peritos en este último caso, á quienes servirá de base en todo el año el pan superior de ambas clases de dos hornos diferentes, que como se ha dicho indicará el Director, dándose cuenta á la sección de administración.

6.ª Si aconteciese el nombramiento de peritos, de que trata la condición anterior, satisfará el contratista los honorarios de los de ambas partes, siempre que fuese desechado el pan objeto de la visura; en caso contrario estará dispensado de la gratificación correspondiente al perito nombrado por el establecimiento.

7.ª Formará á fin de mes, según modelo que

se le facilitará, cuenta duplicada del pan que hubiere entregado durante el mismo, documentándola con las papeletas que le serán entregadas diariamente para acreditar las entregas parciales, y le será satisfecho su importe dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

8.ª Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el rematante rescindir este contrato ni dejar de cumplirlo en todas sus partes, y serán de su cuenta los gastos que se causaren por el cumplimiento del mismo.

9.ª La subasta se efectuará por medio de proposiciones conformes al modelo que se inserta á continuación, expresando el precio por letras y no por guarismos; en el supuesto de que serán desechadas las que se hallen redactadas en otros términos, y las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales.

10. Estas proposiciones se entregarán al secretario contador del Hospital.

11. A las doce del día 17 de agosto se abrirán en la secretaría del Hospital y á presencia de la sección de administración, los pliegos que se hubiesen presentado, y leídos públicamente será adjudicada la subasta á favor del mejor postor, siempre que dicha sección encuentre admisible la postura.

12. Si en la comparación de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitación por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

13. El remate obliga desde el mismo acto al rematante, pero no tendrá efecto hasta que haya recaído la aprobación de la junta, en cuyo caso se pasará al otorgamiento de la correspondiente escritura.

14. Para garantía del contratista se le adelantará 4000 reales si lo solicitare, pero en este caso deberá afianzar idóneamente por triplicada cantidad, y solo por 6000 reales, si no retira el adelanto.

15. El empresario deberá satisfacer doce libras de esta moneda por el salario de la escritura que se formalice y de una copia para unir al expediente de subasta, el importe del papel sellado en que se estienda una y otra, y además el derecho de hipotecas.

NOTA. Los que gusten tomar parte en esta empresa y quieran enterarse del cálculo aproximativo de los consumos del establecimiento, podrán pasar á la secretaría del Hospital, de nueve á doce de la mañana, Palma 30 de julio de 1854. El presidente, José Miguel Trias.—P. A. de la Junta, Miguel Garau, secretario.

Modelo de la proposición.

Me obligo á entregar al Hospital de esta provincia el pan que necesite para su consumo desde 1.º de setiembre de 1854 hasta 31 de julio de 1855: el de primera clase, ó sean panecillos de candeal, de peso de cinco onzas cada uno, á mrs. cada par, y el de segunda clase, ó sean panes de veinte y cuatro onzas, á mrs. cada uno, con arreglo al pliego de condiciones publicado en los periódicos de esta capital con fecha 30 de julio próximo pasado.

(Fecha y firma del proponente.)

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS